

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descargación N.º 3

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Magistrada ponente

AL2341-2023

Radicación n.º 93794

Acta 33

Bogotá, DC, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CÉSAR AUGUSTO TOPIA CRUZ, JENIFER JOANNA ARIZA ROJAS, GONZALO ARTURO AVELLANEDA HORTÚA, BERNARDO CAMACHO GUTIÉRREZ, LUIS ALBERTO CEPEDA RODRÍGUEZ, JOSÉ ARMANDO DUEÑAS DUEÑAS, LUIS IRENARCO FIGUEROA UMAÑA, WALTER HUGO LEAL LEAL, LUIS ALIRIO LÓPEZ BARRERA, CARLOS GILBERTO MACÍAS AFRICANO, MARTÍN ALBERTO MACÍAS AFRICANO, DANIEL ROBERTO MOGOLLÓN MANCHEGO, NELSON JAVIER MONTAÑEZ CHAPARRO, ALEXANDER NONTIEN GÓMEZ, ADOLFO PÉREZ GUTIÉRREZ, REYNERIO PÉREZ NÚÑEZ, LUIS EDUARDO PÉREZ, LUIS ORLANDO RINCÓN MONTAÑEZ, FLOR ÁNGELA RINCÓN, VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ LEMUS, SAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GUSTAVO ROMERO MARTÍNEZ, HOLGER FERNANDO

TORRES SEGURA, JOSÉ DEL CARMEN RUIZ, JOSÉ HUGO SALAMANCA URINTIVE, LEONEL ANTONIO GÓMEZ GUERRERO, MOISÉS MONROY VILLAMIZAR, JULIAN EDUARDO NIÑO SUPANTENE, JORGE ORLANDO PÉREZ BARRERA, VÍCTOR MANUEL PRIETO RICAURTE, HÉCTOR ANDRÉS ZAMBRANO SOTO, LUIS ALFREDO GAITÁN y EDIER ANDRÉS MONTESINO HIGUERA vs. CEMENTOS ARGOS SA.

Procedería resolver el recurso de casación contra la sentencia proferida el 12 de abril de 2021 por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en el proceso que adelantan los señalados recurrentes contra **CEMENTOS ARGOS SA**, si no fuera porque la Sala evidencia la configuración de una causal de nulidad insanable que, de haberse advertido oportunamente, habría impedido su admisión y el adelantamiento de cualquier actuación por parte de esta Corporación, como se expone a continuación.

I. ANTECEDENTES

Los identificados demandantes iniciaron proceso ordinario laboral contra Cementos Argos SA, con el objeto de obtener en su favor, condena a: pagarles salarios dejados de percibir *«por concepto del trabajo prestado en días de descanso obligatorio, causados desde el mes de noviembre del año 2013 a razón de cuarenta y cinco (45) días dominicales laborados por cada año subsiguiente, y la fracción resultante*

*hasta su cumplimiento», de conformidad con el artículo 179 del CST; consecuentemente, la reliquidación y pago de: vacaciones, primas de servicio legales y extralegales, auxilio de cesantía, aportes al sistema integral de seguridad social, indemnización moratoria, indexación, lo que resultara probado *extra o ultra petita* y, las costas.*

Concluido el trámite, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, DC, Emitió fallo el 21 de febrero de 2020, en el que decidió:

PRIMERO: NEGAR la tacha de los testigos ORLANDO VIANCHA VIANCHA y JOSÉ EUGENIO HERNÁNDEZ ROJAS, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR que existe una diferencia por pagar de dominicales por parte de CEMENTOS ARGOS SA (...), en calidad de empleador y a favor de BERNARDO CAMACHO GUTIÉRREZ, en calidad de trabajador, en el período comprendido entre el 26 de abril de 2014 y el 15 de abril de 2017.

TERCERO: DECLARAR que existe una diferencia por pagar por dominicales por parte de CEMENTOS ARGOS SA (...), en calidad de empleador y a favor de JOSÉ ARMANDO DUEÑAS DUEÑAS (...), en calidad de trabajador, en el período comprendido entre el 26 de abril de 2014 y el 31 de diciembre de 2016.

CUARTO: DECLARAR que existe una diferencia por pagar por dominicales por parte de CEMENTOS ARGOS SA (...), en calidad de empleador y a favor de MARTÍN ALBERTO MACÍAS AFRICANO (...), en calidad de trabajador, en el período comprendido entre el 26 de abril de 2014 y el 15 de abril de 2017.

QUINTO: CONDENAR a CEMENTOS ARGOS SA a pagar a favor de BERNARDO CAMACHO GUTIÉRREZ, la suma de \$111.086 debidamente indexado, así:

Suma	Desde	Hasta
\$2.520	16-01-2015	Cuando se efectúe el pago
\$22.744	16-01-2016	Cuando se efectúe el pago
\$34.122	16-01-2017	Cuando se efectúe el pago
\$51.891	16-01-2019	Cuando se efectúe el pago

SEXTO: CONDENAR a CEMENTOS ARGOS SA, a pagar a favor de JOSÉ ARMANDO DUEÑAS, la suma de \$26.216 debidamente indexada, así:

Suma	Desde	Hasta
\$4.602	16-01-2015	Cuando se efectúe el pago
\$4.602	31-01-2015	Cuando se efectúe el pago
\$11.337	16-01-2016	Cuando se efectúe el pago
\$5.699	31-01-2016	Cuando se efectúe el pago

SÉPTIMO: CONDENAR a CEMENTOS ARGOS SA, a pagar a favor de MARTÍN ALBERTO MACÍAS AFRICANO, la suma de \$172.200 debidamente indexada, así:

Suma	Desde	Hasta
\$12.449	16-01-2016	Cuando se efectúe el pago
\$6.224	31-01-2016	Cuando se efectúe el pago
\$23.887	16-01-2017	Cuando se efectúe el pago
\$124.688	31-01-2017	Cuando se efectúe el pago

OCTAVO: CONDENAR al demandado CEMENTOS ARGOS SA, a pagar a favor de los señores BERNARDO CAMACHO GUTIÉRREZ, JOSÉ ARMANDO DUEÑAS DUEÑAS y MARTÍN ALBERTO MACÍAS AFRICANO, las diferencias en el pago de aportes pensionales teniendo en cuenta los dominicales de los siguientes períodos si hay lugar a ello:

Suma	Desde	Hasta
\$2.520	16-01-2015	Cuando se efectúe el pago
\$22.744	16-01-2016	Cuando se efectúe el pago
\$34.122	16-01-2017	Cuando se efectúe el pago
\$51.891	16-01-2019	Cuando se efectúe el pago

Suma	Desde	Hasta
\$4.602	16-01-2015	Cuando se efectúe el pago
\$4.602	31-01-2015	Cuando se efectúe el pago
\$11.337	16-01-2016	Cuando se efectúe el pago
\$5.699	31-01-2016	Cuando se efectúe el pago

Suma	Desde	Hasta
\$12.449	16-01-2016	Cuando se efectúe el pago
\$6.224	31-01-2016	Cuando se efectúe el pago
\$23.887	16-01-2017	Cuando se efectúe el pago
\$124.688	31-01-2017	Cuando se efectúe el pago

NOVENO: NEGAR las restantes pretensiones impetradas por los señores BERNARDO CAMACHO GUTIÉRREZ, JOSÉ ARMANDO DUEÑAS DUEÑAS y, MARTÍN ALBERTO MACÍAS AFRICANO.

DÉCIMO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los derechos laborales de los señores BERNARDO CAMACHO GUTIÉRREZ, JOSÉ ARMANDO DUEÑAS DUEÑAS y MARTÍN ALBERTO MACÍAS AFRICANO, causados con anterioridad al 26 de abril de 2014. NEGAR las restantes excepciones al resultar improcedentes:

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones impetradas por los señores CÉSAR AUGUSTO TOPIA CRUZ, JENNIFER JOANNA ARIZA ROJAS, GONZALO ARTURO AVELLANEDA HORTÚA, LUIS ALBERTO CEPEDA

RODRÍGUEZ, LUIS IRENARCO FIGUEROA UMAÑA, WALTER HUGO LEAL LEAL, LUIS ALIRIO LÓPEZ BARRERA, CARLOS GILBERTO MACÍAS AFRICANO, DANIEL ROBERTO MOGOLLÓN MANCHEGO, NELSON JAVIER MONTAÑEZ CHAPARRO, ALEXANDER MONTIEN GÓMEZ, ADOLFO PÉREZ GUTIÉRREZ, REYNERIO PÉREZ NÚÑEZ, LUIS EDUARDO PÉREZ, LUIS ORLANDO RINCÓN MONTAÑEZ, FLOR ÁNGELA RINCÓN RINCÓN, VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ LEMUS, SAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GUSTAVO ROMERO MARTÍNEZ, HOLGUER FERNANDO TORRES SEGURA, JOSÉ DEL CARMEN RUÍZ, JOSÉ HUGO SALAMANCA URINTIVE, LEONEL ANTONIO GÓMEZ GUERRERO, MOISÉS MONROY VILLAMIZAR, JULIÁN EDUARDO NIÑO SUPANTEVE, JORGE ORLANDO PÉREZ BARRERA, VÍCTOR MANUEL PRIETO RICAURTE, HÉCTOR ANDRÉS CAMBRANO SOTO, LUIS ALFREDO GAITÁN y EDIER ANDRÉS MONTESINO HIGUERA, conforme a lo motivado.

DÉCIMO SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante. El juzgado liquida las agencias en derecho en un 4% de las pretensiones del proceso de cada uno de los trabajadores, es decir, en la suma de \$200.000 que deberán pagar cada uno de los siguientes trabajadores: CÉSAR AUGUSTO TOPIA CRUZ, JENNIFER JOANNA ARIZA ROJAS, GONZALO ARTURO AVELLANEDA HORTÚA, LUIS ALBERTO CEPEDA RODRÍGUEZ, LUIS IRENARCO FIGUEROA UMAÑA, WALTER HUGO LEAL LEAL, LUIS ALIRIO LÓPEZ BARRERA, CARLOS GILBERTO MACÍAS AFRICANO, DANIEL ROBERTO MOGOLLÓN MANCHEGO, NELSON JAVIER MONTAÑEZ CHAPARRO, ALEXANDER MONTIEN GÓMEZ, ADOLFO PÉREZ GUTIÉRREZ, REYNERIO PÉREZ NÚÑEZ, LUIS EDUARDO PÉREZ, LUIS ORLANDO RINCÓN MONTAÑEZ, FLOR ÁNGELA RINCÓN RINCÓN, VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ LEMUS, SAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GUSTAVO ROMERO MARTÍNEZ, HOLGUER FERNANDO TORRES SEGURA, JOSÉ DEL CARMEN RUÍZ, JOSÉ HUGO SALAMANCA URINTIVE, LEONEL ANTONIO GÓMEZ GUERRERO, MOISÉS MONROY VILLAMIZAR, JULIÁN EDUARDO NIÑO SUPANTEVE, JORGE ORLANDO PÉREZ BARRERA, VÍCTOR MANUEL PRIETO RICAURTE, HÉCTOR ANDRÉS CAMBRANO SOTO, LUIS ALFREDO GAITÁN y EDIER ANDRÉS MONTESINO HIGUERA, a título único de agencias en derecho, los cuales deberán pagarlos en favor de la parte demandada. En el caso de los trabajadores BERNARDO CAMACHO GUTIÉRREZ, JOSÉ ARMANDO DUEÑAS DUEÑAS y MARTÍN ALBERTO MACÍAS AFRICANO no se condena en

agencias en derecho como quiera que prosperaron parcialmente las pretensiones.

Al momento de liquidar las costas secretaría deberá tener en cuenta la condena que se impuso a ambas partes por concepto de los honorarios del auxiliar de justicia que rindió la experticia según se ordenó en providencia de 30 de agosto de 2019.

DÉCIMO TERCERO: Contra esta providencia procede el recurso ordinario de apelación consagrado en el artículo 66 del CPTSS.

DÉCIMO CUARTO: En caso de no ser apelada la presente sentencia envíese en consulta por ser las pretensiones a CÉSAR AUGUSTO TOPIA CRUZ, JENNIFER JOANNA ARIZA ROJAS, GONZALO ARTURO AVELLANEDA HORTÚA, LUIS ALBERTO CEPEDA RODRÍGUEZ, LUIS IRENARCO FIGUEROA UMAÑA, WALTER HUGO LEAL LEAL, LUIS ALIRIO LÓPEZ BARRERA, CARLOS GILBERTO MACÍAS AFRICANO, DANIEL ROBERTO MOGOLLÓN MANCHEGO, NELSON JAVIER MONTAÑEZ CHAPARRO, ALEXANDER MONTIEN GÓMEZ, ADOLFO PÉREZ GUTIÉRREZ, REYNERIO PÉREZ NÚÑEZ, LUIS EDUARDO PÉREZ, LUIS ORLANDO RINCÓN MONTAÑÉZ, FLOR ÁNGELA RINCÓN RINCÓN, VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ LEMUS, SAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GUSTAVO ROMERO MARTÍNEZ, HOLGUER FERNANDO TORRES SEGURA, JOSÉ DEL CARMEN RUÍZ, JOSÉ HUGO SALAMANCA URINTIVE, LEONEL ANTONIO GÓMEZ GUERRERO, MOISÉS MONROY VILLAMIZAR, JULIÁN EDUARDO NIÑO SUPANTEVE, JORGE ORLANDO PÉREZ BARRERA, VÍCTOR MANUEL PRIETO RICAURTE, HÉCTOR ANDRÉS CAMBRANO SOTO, LUIS ALFREDO GAITÁN y EDIER ANDRÉS MONTESINO HIGUERA, en los términos del artículo 69 del CPTSS.

DÉCIMO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se autoriza la expedición de copias a la parte que las solicite, dejando las constancias del caso.

Para resolver el recurso de apelación de los demandantes, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, profirió fallo el 12 de abril de 2021, en el que confirmó el de primera instancia.

Inconforme, la mandataria judicial de los demandantes interpuso recurso extraordinario de casación, que le fue concedido por el *ad quem* y admitido por esta Corte en proveído del 1 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación laboral está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada el que, tratándose del demandante, como en el *sub lite*, corresponde al monto de las pretensiones que fueron negadas en la sentencia que se impugna, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado con el fallo de primer grado.

En lo que hace al referido interés en este asunto, se advierte que el *ad quem* sumó el que corresponde a todos los demandantes por concepto de dominicales, indexación e indemnización moratoria, cuyo cálculo arrojó la suma de \$244.608.430.00, pasando por alto que se trata de un litisconsorcio facultativo para el cual luce errada esa forma de cálculo.

En efecto, esta Corte en proveído CSJ AL1752-2023, enseñó:

- 1) El interés económico para recurrir en casación frente al litis consorcio facultativo.**

Es de anotar, que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), ora por obra de una razón de necesidad insoslayable que exija la ley, o que se determine por la naturaleza misma de la relación sustancial sometida a escrutinio judicial, y que se erige en el objeto de la decisión que le pone fin a la controversia (necesario u obligatorio).

Sobre el particular, se precisa, que el primero se presenta cuando quienes integran la parte, a más de buscar, generalmente, economía procesal, y existir conexión en la causa jurídica, objeto o elementos demostrativos, se unen para acudir, potestativamente, ante la jurisdicción a formular súplicas que se caracterizan por ser independientes entre sí, por lo que hubiese sido posible plantearlas en proceso separado.

En este evento, a pesar de que se presente una acumulación de pretensiones para ser ventiladas bajo una misma cuerda procesal, cada uno de los promotores del juicio (litisconsortes facultativos) es considerado, en sus relaciones con la demandada, como litigante separado. **Por tanto, no es dable sumar el monto de las peticiones de uno y otro para componer un todo, con el fin de determinar el interés económico para recurrir en casación.** De manera que, cada una de las pretensiones acumuladas conserva su propio valor individualmente consideradas frente al otro demandante y, estos a su vez, respecto del demandado, determinado por los fundamentos fácticos que le sirvieron de báculo para su accionar. (Negrita propia)

Al respecto, la Sala en la decisión CSJ AL5938-2021 reiterativa de la CSJ AL1611-2020 y AL2261-2019, señaló:

Por otra parte, el litisconsorcio facultativo es aquella figura que deciden voluntariamente conformar varios demandantes para acumular sus pretensiones en una misma demanda, las cuales no se derivan ni del mismo contrato ni de la misma causa. Por lo anterior, se ha sostenido que en dicho evento y para la concesión del recurso de casación se debe analizar el interés jurídico económico respecto de cada uno de los demandantes por separado, ya que para tal efecto son considerados como litigantes independientes. Frente a este tema en particular, en auto del 17 de julio de 2013, de radicado n.º 53106, se expresó lo siguiente:

Cumple advertir que la misma doctrina es predicable cuando el

recurso de casación lo interpone la parte demandada, en la hipótesis de que varios demandantes hubiesen acumulado sus pretensiones en una misma demanda o en la de acumulación de procesos. Al respecto, esta Sala, en sentencia de 31 de enero de 1974, asentó:

[...] en cuanto al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, es necesario examinar cada uno de los procesos acumulados, pues ellos son independientes para efectos de la casación, ya que la acumulación solamente busca tramitar los diferentes autos por una misma cuerda y decidirlos en una misma providencia, pero en manera alguna puede producir el efecto de crear para una de las partes recursos que no cabían en el proceso respectivo. El interés para recurrir se contrae a la demanda correspondiente y la cuantía de ese interés se determina por el agravio que sufra en cada uno de los juicios, porque la acumulación no modifica la relación jurídico procesal, sino que altera la forma de tramitar y decidir, haciéndola conjunta cuando era separada.

Siendo así para el presente asunto, con apoyo del actuario adscrito a la Corporación, procedió la Sala a verificar si a cada uno de los demandantes le asiste interés económico considerado de manera separada, luego de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

DEMANDANTES	VALOR DIF. DOMINICALES				VALOR PRETENSIONES :			GRAN TOTAL
	2013	2014	2015	2016	DIFERENCIA DOMINICALES	INDEXACIÓN DIFERENCIAS	MORATORIA	
1 CISSAR AUGUSTO TOPIA CRUZ	\$ 750.726	\$ 755.850	\$ 798.571	\$ 838.669	\$ 3.143.817	\$ 529.090	\$ 53.674.824	\$ 57.347.731
2 JENIFER JOANNA ARIZA ROJAS	\$ 715.001	\$ 719.850	\$ 741.170	\$ 798.758	\$ 2.974.778	\$ 500.642	\$ 51.120.528	\$ 54.595.948
3 GONZALO ARTURO AVELLANEDA HORTUA	\$ 1.076.082	\$ 1.083.638	\$ 1.115.467	\$ 1.202.139	\$ 4.477.326	\$ 753.514	\$ 76.936.872	\$ 82.167.712
4 BERNARDO CAMACHO GUTIERREZ	\$ 723.452	\$ 756.000	\$ 778.203	\$ 801.360	\$ 3.059.015	\$ 514.819	\$ 51.287.040	\$ 54.860.874
5 LUIS ALBERTO CEPEDA RODRIGUEZ	\$ 638.243	\$ 645.600	\$ 661.602	\$ 713.009	\$ 2.658.454	\$ 447.406	\$ 45.632.568	\$ 48.738.428
6 JOSE ARMANDO DUEÑAS DUEÑAS	\$ 682.478	\$ 687.113	\$ 707.457	\$ 762.426	\$ 2.839.474	\$ 477.871	\$ 48.795.264	\$ 52.112.609
7 LUIS IREMARCO FIGUEROA UMANA	\$ 785.040	\$ 790.350	\$ 813.772	\$ 877.002	\$ 3.266.165	\$ 549.681	\$ 56.128.152	\$ 59.943.997
8 WALTER HUGO LEAL LEAL	\$ 755.509	\$ 760.838	\$ 783.161	\$ 844.012	\$ 3.143.519	\$ 529.040	\$ 54.016.752	\$ 57.689.311
9 LUIS ALIRIO LOPEZ BARRERA	\$ 807.378	\$ 812.850	\$ 836.928	\$ 901.957	\$ 3.359.113	\$ 565.324	\$ 57.725.256	\$ 61.649.693
10 CARLOS GILBERTO MACIAS AFRICANO	\$ 750.726	\$ 756.000	\$ 778.203	\$ 838.669	\$ 3.123.599	\$ 525.688	\$ 53.674.824	\$ 57.324.110
11 MARTIN ALBERTO MACIAS AFRICANO	\$ 750.726	\$ 756.000	\$ 778.203	\$ 838.669	\$ 3.123.599	\$ 525.688	\$ 53.674.824	\$ 57.324.110
12 DANIEL ROBERTO MOGOLLON MANCHEGO	\$ 750.726	\$ 756.000	\$ 778.203	\$ 838.669	\$ 3.123.599	\$ 525.688	\$ 53.674.824	\$ 57.324.110
13 NELSON JAVIER MONTANEZ CHAPARRO	\$ 877.500	\$ 883.463	\$ 909.617	\$ 980.294	\$ 3.650.874	\$ 614.426	\$ 62.738.808	\$ 67.004.107
14 ALEXANDER NOTBIN GOMEZ	\$ 737.922	\$ 742.163	\$ 764.152	\$ 823.527	\$ 3.067.763	\$ 516.291	\$ 52.705.704	\$ 56.289.758
15 ADOLFO PEREZ GUTIERREZ	\$ 670.155	\$ 674.700	\$ 694.683	\$ 748.660	\$ 2.788.198	\$ 469.241	\$ 47.914.224	\$ 51.171.664
16 REINERIO PEREZ NUÑEZ	\$ 670.155	\$ 674.700	\$ 694.683	\$ 748.660	\$ 2.788.198	\$ 469.241	\$ 47.914.224	\$ 51.171.664
17 LUIS EDUARDO PEREZ	\$ 654.312	\$ 658.650	\$ 678.260	\$ 730.961	\$ 2.722.184	\$ 458.131	\$ 46.781.496	\$ 49.961.811
18 LUIS ORLANDO RINCON MONTANEZ	\$ 682.478	\$ 687.263	\$ 707.457	\$ 762.426	\$ 2.839.624	\$ 477.896	\$ 48.795.264	\$ 52.112.784
19 FLOR ANGELA RINCON RINCON	\$ 556.069	\$ 559.838	\$ 576.420	\$ 621.209	\$ 2.313.536	\$ 389.358	\$ 39.757.368	\$ 42.460.261
20 VICTOR MANUEL RODRIGUEZ LEMUS	\$ 682.478	\$ 687.113	\$ 707.457	\$ 762.426	\$ 2.839.474	\$ 477.871	\$ 48.795.264	\$ 52.112.609
21 SAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	\$ 750.726	\$ 756.000	\$ 778.203	\$ 838.669	\$ 3.123.599	\$ 525.688	\$ 53.674.824	\$ 57.324.110
22 GUSTAVO ROMERO MARTINEZ	\$ 785.040	\$ 719.663	\$ 813.773	\$ 877.002	\$ 3.195.477	\$ 537.785	\$ 56.128.152	\$ 59.861.414
23 HOLGER FERNANDO TORRES SEGURA	\$ 556.069	\$ 559.838	\$ 576.421	\$ 621.209	\$ 2.313.537	\$ 389.358	\$ 39.757.368	\$ 42.460.263
24 JOSE DEL CARMEN RUIZ	\$ 556.069	\$ 559.838	\$ 576.421	\$ 621.209	\$ 2.313.537	\$ 389.358	\$ 39.757.368	\$ 42.460.263
25 JOSE HUGO SALAMANCA URINTIVE	\$ 750.726	\$ 756.000	\$ 778.203	\$ 838.669	\$ 3.123.599	\$ 525.688	\$ 53.674.824	\$ 57.324.110
26 LEONEL ANTONIO GOMEZ GUERRERO	\$ 750.726	\$ 755.850	\$ 778.203	\$ 838.669	\$ 3.123.449	\$ 525.663	\$ 53.674.824	\$ 57.323.935
27 MOISES MONROY VILLAMIZAR	\$ 723.452	\$ 756.000	\$ 778.203	\$ 838.669	\$ 3.096.324	\$ 521.098	\$ 53.674.824	\$ 57.292.246
28 JULIAN EDUARDO NIÑO SUPANTENE	\$ 638.243	\$ 645.600	\$ 661.602	\$ 713.009	\$ 2.658.454	\$ 447.406	\$ 45.632.568	\$ 48.738.428
29 JORGE ORLANDO PEREZ BARRERA	\$ 670.155	\$ 674.700	\$ 694.683	\$ 748.660	\$ 2.788.198	\$ 469.241	\$ 47.914.224	\$ 51.171.664
30 VICTOR MANUEL PRIETO RICAURTE	\$ 556.069	\$ 559.838	\$ 576.421	\$ 621.209	\$ 2.313.537	\$ 389.358	\$ 39.757.368	\$ 42.460.263
31 HECTOR ANDRES ZAMBRONO SOTO	\$ 750.726	\$ 756.000	\$ 778.166	\$ 838.669	\$ 3.123.561	\$ 525.681	\$ 53.674.824	\$ 57.324.066
32 LUIS ALFREDO GAITAN	\$ 556.069	\$ 559.838	\$ 576.421	\$ 621.209	\$ 2.313.537	\$ 389.358	\$ 39.757.368	\$ 42.460.263
33 EDIER ANDRES MONTESINO HIGUERA	\$ 851.342	\$ 889.652	\$ 942.947	\$ 1.038.185	\$ 3.722.125	\$ 626.417	\$ 66.443.808	\$ 70.792.350

Corroborado como queda, dado que el interés jurídico constituye un requisito indispensable para la admisión del recurso extraordinario, al no acreditarlo quienes lo interpusieron, esta Sala no puede adelantar su conocimiento.

Lo dicho, no solo porque tal exigencia constituye factor funcional determinante de la competencia, sino porque las disposiciones que la reglamentan son imperativas y su inobservancia no es susceptible de subsanación.

Por ser un deber, las normas que definen la competencia necesariamente tienen que acatarse y, en caso de presentarse esa irregularidad procesal, por ser insubsanable, se debe declarar de oficio.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de 1 de marzo de 2023 proferido por esta Corte, inclusive, en virtud del cual admitió el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de los demandantes y ordenó correrle traslado por el término legal para que lo sustentara, en su lugar, obliga inadmitirlo.

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD insanable de lo actuado a partir del auto de 1 de marzo de 2023 proferido

por esta Corporación, inclusive, que admitió el recurso extraordinario de casación y ordenó correr traslado a la parte impugnante.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de casación interpuesto por el apoderado de **CÉSAR AUGUSTO TOPIA CRUZ, JENIFER JOANNA ARIZA ROJAS, GONZALO ARTURO AVELLANEDA HORTÚA, BERNARDO CAMACHO GUTIÉRREZ, LUIS ALBERTO CEPEDA RODRÍGUEZ, JOSÉ ARMANDO DUEÑAS DUEÑAS, LUIS IRENARCO FIGUEROA UMAÑA, WALTER HUGO LEAL LEAL, LUIS ALIRIO LÓPEZ BARRERA, CARLOS GILBERTO MACÍAS AFRICANO, MARTÍN ALBERTO MACÍAS AFRICANO, DANIEL ROBERTO MOGOLLÓN MANCHEGO, NELSON JAVIER MONTAÑEZ CHAPARRO, ALEXANDER NONTIEN GÓMEZ, ADOLFO PÉREZ GUTIÉRREZ, REYNERIO PÉREZ NÚÑEZ, LUIS EDUARDO PÉREZ, LUIS ORLANDO RINCÓN MONTAÑEZ, FLOR ÁNGELA RINCÓN, VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ LEMUS, SAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GUSTAVO ROMERO MARTÍNEZ, HOLGER FERNANDO TORRES SEGURA, JOSÉ DEL CARMEN RUIZ, JOSÉ HUGO SALAMANCA URINTIVE, LEONEL ANTONIO GÓMEZ GUERRERO, MOISÉS MONROY VILLAMIZAR, JULIAN EDUARDO NIÑO SUPANTENE, JORGE ORLANDO PÉREZ BARRERA, VÍCTOR MANUEL PRIETO RICAURTE, HÉCTOR ANDRÉS ZAMBRANO SOTO, LUIS ALFREDO GAITÁN y EDIER ANDRÉS MONTESINO HIGUERA** contra la sentencia emitida el 12 de abril de 2021 por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de

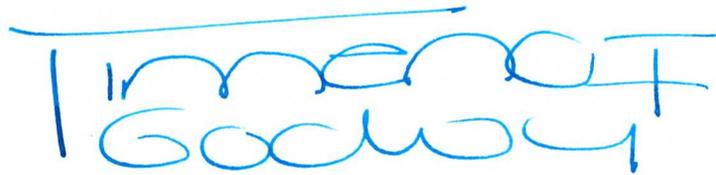
Viterbo, en el proceso que adelantaron contra **CEMENTOS ARGOS SA.**

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ